



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar



Chiriguana, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	<b>VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	HUGO JESÚS CADENA PALOMINO,
DEMANDADA	ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, madre y representante legal del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO
RADICADO	<b>20-178-384-001-2020-00151-00</b>
ASUNTO	<b>DICTA SENTENCIA</b>

De la prueba Genética de A.D.N. ordenada por este despacho y practicada a HUGO JESÚS CADENA PALOMINO,, padre reconociente, del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO y a la madre ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, tomada y practicada por el laboratorio del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de la cual se corrió el traslado respectivo, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, sin pronunciamiento alguno por las partes, es decir, guardaron silencio al respecto, por lo que teniendo en cuenta, lo consagrado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se procederá a dictar el fallo respectivo.

*“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

*... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

#### **ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4 literal b del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro

del presente proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, padre reconociente, contra **ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS**, madre y representante legal del menor **KERIM JESÚS CADENA PALOMINO**.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Narra el demandante, como hechos de la demanda, que: “Mi poderdante, el señor HUGO JESÚS CADENA PALOMINO convivía esporádica y temporalmente con la señora ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, desde los meses finales del año Dos Mil Diecinueve (2019) hasta la fecha de nacimiento del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO. Mi poderdante y la señora Palomino Ceballos, hicieron vida conyugal de manera furtiva y espontánea desde los meses finales del año Dos Mil Diecinueve (2019) hasta la fecha de nacimiento del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020). Las relaciones sexuales y de convivencia fueron transitorias, temporales y de manera ocasional en el municipio de Chimichagua (Cesar), lugar de residencia de la señora ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, esto, en virtud a la profesión de mi poderdante, señor HUGO JESÚS CADENA PALOMINO, ya que es ingeniero y por su oficio debe estar viajando permanentemente a otras ciudades, razón por la cual cuenta con residencia en el municipio de Chimichagua (Cesar), sin embargo la principal es en la ciudad de Valledupar (Cesar). Como fruto de las relaciones sexuales que hubo entre las partes antes mencionadas, nace el menor de edad KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, el día Diecinueve (19) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020). En consecuencia al hecho anterior, mi poderdante comenzó a notar en la comunidad del municipio de Chimichagua que existían comentarios negativos sobre la paternidad del recién nacido, razón por la cual tomó la decisión de realizar una prueba Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de filiación, con el fin de cerciorarse si era o no padre del menor, arrojando como resultado “Paternidad Excluyente”, tal y como consta en certificado expedido por Genética Molecular de Colombia de fecha 11 de Noviembre de 2020. Sin embargo, mi poderdante había reconocido la paternidad del menor mediante Registro Civil de Nacimiento identificado con el NIUP 1.057.641.984, con indicativo serial N°58.410.613, registrado en Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, con fecha de inscripción Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020). Así las

cosas, el menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, nacido el día el día Diecinueve (19) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), hijo de la señora ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, no es hijo de mi poderdante, así este último haya reconocido su paternidad mediante Registro Civil de Nacimiento”.

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial, que: “Designar curador ad litem al menor, por no poder este ser representado por sus padres, por tratarse de un proceso de impugnación de Paternidad. Que mediante sentencia se declare al menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, concebido por la señora ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, nacido en la ciudad de Valledupar (Cesar) el día Diecinueve (19) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), y debidamente reconocido mediante Registro Civil de Nacimiento identificado con el NIUP 1.057.641.984, con indicativo serial N° 58.410.613, registrado en Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, con fecha de inscripción Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020), no es hijo del señor HUGO JESÚS CADENA PALOMINO. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, no es hijo legítimo del señor HUGO JESÚS CADENA PALOMINO, se oficie al Notario Tercero del Circulo de Valledupar para que haga las actuaciones correspondientes. Condenar a la parte demandada en costas del proceso y agencias en derecho.”.-

La demandada **ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS**, madre y representante legal del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, fue notificada mediante correo electrónico según constancia aportada al correo institucional del juzgado, dando contestación a la demanda presentada, sin cumplir con el derecho de postulación exigido para esta clase de proceso, en nuestro ordenamiento jurídico

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

*“1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*

*2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*

*3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*

*4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*

*5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*

*6. Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *“El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce”*.

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por el señor HUGO JESÚS CADENA PALOMINO,, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial de **KERIM JESÚS CADENA PALOMINO**, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento de la menor mencionada.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.”*, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley, teniendo en cuenta el acta de notificación de los resultados de la prueba de A.D. N., acompañado con la demanda, que obra a folio 5 del expediente y además por la fecha de presentación de la misma.

En el caso que nos ocupa, el examen de genética acompañado con la demanda fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Chiriguaná - Cesar, a solicitud de esta agencia judicial, la cual fue practicada a HUGO JESÚS CADENA PALOMINO, (**RECONOCIENTE**), menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO y ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS cuya conclusión dice: **“HUGO JESÚS CADENA PALOMINO queda excluido como padre biológico del menor KERIM JESÚS.”**

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se señaló la fecha del veinticinco (25) de febrero del año en curso (2021), para la toma de muestras para la práctica de la prueba pericial de A. D. N.- tomada en la fecha indicada.-

La prueba pericial fue recibida el día quince (15) de abril del año que avanza (2021), y practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado del dictamen practicado, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*, sin que se

presentara objeción alguna. (Inciso 2° del numeral 2 del artículo 386 del Código de General del Proceso ).

Estudiada la prueba ordenada por esta agencia judicial, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la pruebas una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que el señor **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, no es el padre del menor **KERIM JESÚS CADENA PALOMINO**, por quien se demanda, por lo que a éste juzgado no le queda más remedio que declarar que el menor antes mencionado, no es hijo de **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, razón por la cual se ordenará al NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR - CESAR, que inscriba ésta providencia en el Acta del registro civil de Nacimiento del mencionado menor, de la que se deberá excluir al demandante **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, como su verdadero padre.

Asimismo, el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 del 2001, establece: “*Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente .-* (cursiva y subrayas fuera de texto)

Como en el presente caso, HUGO JESÚS CADENA PALOMINO quedó excluido como padre biológico del menor KERIM JESÚS CADENA PALOMINO, se dispondrá en el presente proveído, que la demandada, ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la

prueba de A.D.N. practicada, el valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. (\$ 696.000,00).**-

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por el señor **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, por parte de la demandada, señora **ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el menor **KERIM JESÚS CADENA PALOMINO**, no es hijo extramatrimonial del **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**,, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.688.648 de Chimichagua, Cesar.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR, que inscriba esta providencia en el Acta del registro civil de nacimiento, con serial 58410613, NUIP 1.067.641.984, e inscrita 23 de OCTUBTRE de 2020, correspondiente al menor **KERIM JESÚS CADENA PALOMINO**, del que deberá excluir a **HUGO JESÚS CADENA PALOMINO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.688.648 de Chimichagua, Cesar. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** CONDENAR, a la demandada **ERICA TATIANA PALOMINO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía 49.754.139 expedida en Chimichagua, residente en la Calle 10 # 4 – 67 en el municipio de Chimichagua (Cesar), reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**”, por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. (\$ 696.000,00)**, dinero éste que debe ser

consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente No. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar.- Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con las respectivas constancias y copia del resultado de la prueba o dictamen, para el cobro coactivo correspondiente.- Líbrese oficio.-.

**CUARTO:** Expídasele fotocopia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaren.

**QUINTO:** Sin costas por no haber oposición

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO y TERCERO, archívese el presente proceso, previa anotación en el SISTEMA WEB SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775726c4ccf6f3cf553cf7037c9600962e290c33f5009f78cbf24c312ce6eb3b**

Documento generado en 29/04/2021 11:31:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**